

JDO. DE LO SOCIAL N. 4
OVIEDO- ASTURIAS

AUTOS: DEMANDA 511/2016
SENTENCIA Nº: 00225/2017
ASUNTO: RECLAMACION DERECHO Y CANTIDAD

En Oviedo a 02 de mayo de 2017

Vistos por D. José Carlos Martínez Alonso, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social nº 4 de Oviedo, los autos sobre *reclamación de derecho y cantidad*, seguidos a instancia de , como demandante, y como demandado AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día consignado en el registro de entrada de la demanda, obrante en las actuaciones, se presentó la demanda rectora de los Autos de referencia en la que, tras la alegación de hechos y fundamentos de derecho, se solicita sentencia en los términos interesados en el suplico del escrito de demanda.

SEGUNDO.- En el Juicio celebrado el día señalado, la parte actora se ratificó en la demanda. Se opuso la representación demandada en la forma obrante en acta. Practicándose la pertinente prueba que propuesta fue admitida, con el resultado obrante en autos. Formuladas conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor, cuyas circunstancias personales obran en el encabezamiento de la demanda, (tras solicitud el 24 de enero de 2005 por el Ayuntamiento de Oviedo a los Servicios Públicos de Empleo del Principado de Asturias de un trabajador de colaboración social), se le adscribió a la Concejalía de Educación del Ayuntamiento, con la categoría de Auxiliar de Biblioteca, para un período inicial de seis meses, desde el 01 de febrero al 31 de julio de 2005.

Con posterioridad es prorrogada de forma anual la adscripción, hasta la fecha de formalización de la demanda.

SEGUNDO.- Se declaran probados y se dan por reproducidos los documentos siguientes: *Contrato de trabajo, sucesivas prorrogas, recibos de salarios del actor, anexo de retribuciones*, obrantes en la prueba documental de la parte actora.

TERCERO.- Se declara probado y se da por reproducido el expediente administrativo obrante en la prueba documental de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la representación actora una acción encaminada a obtener una resolución judicial por la que se declare la conversión de la relación laboral existente entre las partes, en una relación de naturaleza indefinida no fija, con las consecuencias legales inherentes y el reconocimiento del derecho a percibir en concepto de atrasos la cantidad reseñada en fase de ratificación de demanda en el acto del juicio.

Frente a estas pretensiones opuso la representación demandada con las alegaciones obrantes en acta.

SEGUNDO.- Alega en primer lugar la representación demandada, la falta de legitimación pasiva de la Corporación pues considera, *"resulta innegable que entre el hoy actor y el Ayto. de Oviedo no existe una relación laboral en los términos señalados por el art. 1 del Estatuto de los Trabajadores. A la vista de la prueba aportada de forma anticipada por el Ayto. de Oviedo se observa que el mismo no es empresario en el sentido dado por el Estatuto de los Trabajadores, y ello se observa en primer lugar en la propia selección del actor, en la que la Corporación Local no participa. Así, es de ver como el Ayto. de Oviedo no tiene la potestad empresarial de efectuar el contrato, sino que tiene que dirigirse al Servicio de Empleo solicitando una "adscripción" de persona. No existe por lo tanto una pura contratación y selección por la Corporación Local que permita imputarle a la misma el título de empresario. Más aún, debe observarse que ni tan siquiera tiene la Administración Local la potestad de prorrogar o decidir la continuación del contrato, sino que la misma reside igualmente en el Servicio de Empleo, al que la Corporación debe dirigirse en todo momento en orden a prorrogar anualmente la relación de colaboración social. De lo expuesto es innegable que el Ayto. no es empresario en sentido estricto, y ello porque si el Servicio de Empleo no acordara la prórroga de la relación de colaboración social no existiría una extinción de la relación laboral imputable a la Corporación, sino que la misma residiría en el Servicio de Empleo. Sensu contrario debe concluirse que la contratación no es, en verdad, propia del Ayto. de Oviedo, sino que la misma es*

efectuada por el Servicio de empleo a medio de la figura de la "adscripción" (sic)

TERCERO.- La invocada falta de legitimación pasiva "ad causam" de la entidad demandada, está estrechamente relacionada con la cuestión de fondo planteada, procediendo su análisis conjunto.

No cabe duda que a priori la interpretación literal de los artículos 272.2 LGSS y los arts. 38 y 39 del 144/82, conducirían a amparar la tesis mantenida por la representación del Ayuntamiento demandado. (Los trabajos de colaboración social que la entidad gestora puede exigir a los perceptores de prestaciones por desempleo no implicarán la existencia de relación laboral entre el desempleado y la entidad en que se presten dichos trabajos, manteniendo el trabajador el derecho a percibir la prestación o el subsidio por desempleo que le corresponda. La entidad gestora promoverá la celebración de conciertos con administraciones públicas y entidades sin ánimo de lucro en los que se identifiquen, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, dichos trabajos de colaboración social que, en todo caso, deben reunir los siguientes requisitos: Ser de utilidad social y redundar en beneficio de la comunidad. Tener carácter temporal. Coincidir con las aptitudes físicas y formativas del trabajador desempleado. No suponer cambio de residencia habitual del trabajador).

Ahora bien, junto a la interpretación literal de la normativa invocada, esta igualmente la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, teniendo así mismo en cuenta, la "interpretación y aplicación" jurisprudencial, de las normas que integran el referido ordenamiento.

En tal sentido se puede recoger la conocida línea jurisprudencial (vg. STSJA nº 2118/2015), que invocada por la representación actora, se transcribe a continuación: "Pues bien, en las sentencias del Pleno a las que nos referimos concluíamos que esa doctrina debía ser rectificada. "La rectificación es necesaria porque la temporalidad que define en términos legales el tipo contractual no está en función de la duración máxima del vínculo, que se relaciona con la de la prestación de desempleo, sino que debe predicarse del trabajo objeto del contrato. En efecto, lo que dice el art. 213.3 de la LGSS es que dichos trabajos de colaboración social, en todo caso, deben reunir los requisitos siguientes: "...b) tener carácter temporal". La exigencia de temporalidad va referida al trabajo que se va a desempeñar y actúa con independencia de que se haya establecido una duración máxima del contrato en función de la propia limitación de la prestación de desempleo. Y ello es así aunque el Reglamento dijera otra cosa, pues, obviamente, no puede contradecir a la Ley. Pero es que -y añadimos esto solo a mayor abundamiento- si leemos bien el art. 38 del R.D. 1445/1982, no hay tal contradicción. En efecto, su párrafo 1 dice así: "Las Administraciones Públicas podrán utilizar trabajadores perceptores de la prestaciones por desempleo... en trabajo de colaboración temporal...". Es ahí

donde el Reglamento recoge el requisito legal de la temporalidad de los trabajos objeto de este tipo de contratos. Y más adelante, en la letra b), concreta esa temporalidad en que la duración del contrato no debe superar el tiempo que quede al desempleado de percibo pues, en caso contrario, la entidad contratante perdería todo interés en la utilización de la figura: pagar al trabajador solamente la diferencia entre el importe de la prestación o subsidio por desempleo y el de la base reguladora que sirvió para calcular la prestación contributiva (art. 38.4 del R.D. 1445/1982)". Añadimos que "El argumento de que, precisamente por esa necesidad de que el trabajador contratado sea un desempleado ya existe la temporalidad del objeto del contrato, encierra una clara petición de principio consistente en afirmar: el contrato es temporal porque legalmente tiene que serlo y, por lo tanto, su objeto cumple "necesariamente" la exigencia de temporalidad que la propia ley prescribe. Si ello fuera así, carecería de sentido que el art. 39.1 del R.D. 1445/1982 exija a la Administración Pública contratante la acreditación de "la obra, trabajo o servicio que se vaya a realizar y su exacta localización" (letra a), así como "la duración prevista tanto del total de la obra, trabajo o servicio, como de la actuación de los trabajadores por especialidades y categorías". (Letra c). Tales cautelas serían ciertamente superfluas si el carácter temporal de la contratación dimanara, simplemente, del hecho de que el trabajador contratado debe ser necesariamente un percceptor de la prestación o subsidio de desempleo que, obviamente, no dura indefinidamente".(.....) Los servicios prestados por el demandante se corresponden con las actividades normales y permanentes de la Entidad Local demandada, sin que se haya justificado ningún hecho determinante de temporalidad durante todo el lapso de ininterrumpida prestación de servicios" (sic).

Pues bien, la referida consideración fáctica (*in fine*) tras el argumento jco., es de plena aplicación al caso analizado, pues las labores de Auxiliar de Biblioteca desarrolladas por el actor en tan dilatado y sucesivos periodos temporales, no necesitan de gran esfuerzo argumental para considerar que "los servicios prestados por el demandante se corresponden con las actividades normales y permanentes de la Entidad Local demandada". Al menos no se ha acreditado de contrario, conforme al principio del "desplazamiento" de la carga de la prueba, circunstancia que permita deducir lo contrario.

CUARTO.- Respecto a la reclamación de cantidad formulada por las diferencias salariales, formulada, es preciso señalar en primer lugar que la declaración de contratación en fraude de ley, conlleva de forma inherente el derecho a las cantidades salariales no prescritas, en los términos solicitados en el suplico de la demanda (s.e.u.o.). Téngase en cuenta que la declaración judicial tiene efectos *ex tunc*.

Respecto a la cantidad abonada por el SPEE, invocada en el acto del juicio por la representación demandada en aras a evitar duplicidad de pago, será dicha entidad la que en su momento, esté legitimada para su reclamación. Todo ello sin perjuicio de otras consideraciones del derecho administrativo sectorial, que no pueden ser analizadas suficientemente en la presente relación procesal, por obvias razones.

Finalmente respecto a paga de San Mateo, este concepto de la estructura retributiva, consta integrado en el cálculo de lo percibido, contenido en la demanda (s.e.u.o.).

QUINTO.- Las consecuencias de la declaración de conversión de la relación laboral, serán obviamente, todas las legalmente inherentes.

SEXTO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación.

Por lo expuesto, en virtud de la potestad conferida por el artículo 117 de la Constitución Española, vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda formulada por _____, contra AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, declarando la conversión de la relación laboral existente entre las partes, en una relación de naturaleza indefinida no fija, con todas las consecuencias legales inherentes y el reconocimiento del derecho del actor a percibir en concepto de atrasos la cantidad reseñada en fase de ratificación de demanda en el acto del juicio, que asciende a 36.733,88 euros (s.e.u.o.).

Notifíquese a las partes la presente sentencia, advirtiéndole que contra la misma cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, debiendo en su caso anunciar ante este Juzgado el propósito de entablarlo en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de aquella y cumpliendo los demás requisitos establecidos en el art. 194 y siguientes de la Ley RJS.

Adviértase al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o causahabientes suyos o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta el Juzgado en la entidad Santander, cta nº 3361 0000 65 0511 16, siendo el código de oficina bancaria 0030 - 7008, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la



responsabilidad solidaria del avalista incorporándolos a este Juzgado con el anuncio del recurso.

Asimismo, deberá en el momento de interponer el recurso consignar por separado la suma de 300 euros en concepto de depósito en dicha cuenta bancaria (haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento), acreditando mediante la presentación de justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso. En todo caso, el recurrente deberá asignar Letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Una vez transcurra ese plazo sin que cualquiera de las partes manifieste su propósito de presentar el recurso, la sentencia será firme, sin necesidad de declaración judicial alguna, y se procederá al archivo de los autos.

Así, lo acuerdo mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el ILMO. Sr. Magistrado Juez que la dicto, celebrando Audiencia Pública. Doy fe,

